

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le indica al Señor Juez, que los tres días de traslado del escrito del desistimiento se encuentran vencidos, con silencio absoluto de las partes. Pasa a Despacho del Señor Juez, para los fines pertinentes.-

Armenia, Q., 25 de octubre de 2021.



SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA, QUINDIO, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DAHIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2019-00013-00

Vencido el término de traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a decidir si es viable acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, y en donde solicita no se condenados en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprende como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de la demanda, los siguientes: *a.) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.*

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues, en este asunto no se ha proferido sentencia aún que ponga fin al proceso; el apoderado que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, tiene facultad expresa para tal fin (Art. 315 Num. 2°. C.G.P.); y hay capacidad legal, así como la ausencia de oposición dentro del término del traslado del escrito, por parte del demandado.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuentemente se ordenará el archivo del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no sin antes considerar, que si bien, se indica en el memorial petitorio del Desistimiento, la presunta comisión de un delito en que pudo haber incurrido el señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, otrora representante Legal del Edificio Dahiana P.H. de la ciudad, de esa Conducta ya tiene conocimiento La Fiscalía General de la Nación Seccional Quindío, más exactamente, la Fiscalía 22 Especializada de la ciudad, lo que derivó en que este Despacho, en el momento procesal oportuno y por petición de la Apoderada Judicial de la parte demandada, decretara la suspensión del Proceso por Prejudicialidad.-

De otro lado, no habrá lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante, pues, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 316 del Código General del Proceso, del memorial de Desistimiento de las pretensiones de la demanda, se corrió traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, sin que esta se hubiera pronunciado, de donde se desprende, que de su posición contumaz, no se opuso a dicho pedimento condicionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, EL DESISTIMIENTO de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formuló a través de apoderado judicial EL EDIFICIO DAHIANA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ERLWUIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-94751 y 280-94763 propiedad del ejecutado. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena a la parte actora hacer devolución del Despacho comisorio 050 del 07 de mayo de 201, en el estado en que se encuentre.-

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De esta determinación a la Fiscalía General de la Nación Seccional Quindío, más exactamente, a la Fiscalía 22 Especializada de la ciudad, para que adopte las medidas Legales pertinentes a que haya lugar.-

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación y el archivo de este proceso.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75016982cc9f75682866b024c06f2819fd970eec7d4a58398dbdc867f866808e
Documento generado en 27/10/2021 09:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>